



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN No.: 3 0 0 - 2 0 2 1

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 18 de la citada Ley No. 253-12, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

Página 1 de 16

**2021 / MONTE RÍO POWER CORPORATION LTD. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 145-2021  
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-  
INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



Gobierno de la  
República Dominicana

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

*"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".*

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 19 de la referida Ley No. 253-12, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda

Página 2 de 16

**2021 / MONTE RÍO POWER CORPORATION LTD. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 145-2021  
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-  
INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

*coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad”.*

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5 del citado Decreto No. 275-16, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 6 del referido Decreto No. 275-16, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), deberá proceder a la clasificación correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.1 del referido Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), cuando se trate de



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2 del citado Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2 del referido Decreto No. 307-01, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.4 del indicado Decreto No. 307-01, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), modificada por la Ley No. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y

Página 4 de 16

**2021 / MONTE RÍO POWER CORPORATION LTD. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 145-2021  
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-  
INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este Ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

**CONSIDERANDO:** Que, a tales efectos, mediante la Resolución No.145-2021, de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), clasificó a la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-87853-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-049 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal de 40.8 MW y una capacidad de generación efectiva de 38.6 MW, y con un consumo proyectado de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y SIETE (238,839.37)** galones de Fuel Oil No. 6 mensual y **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (598.59)** galones de Gasoil Regular mensual, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para consumo propio y venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria


Página 5 de 16

**2021 / MONTE RÍO POWER CORPORATION LTD. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 145-2021 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) modificada por la Ley No. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

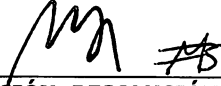
**VISTA:** La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** La Ley No. 125-01 General de Electricidad de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555-02 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749-02 y 494-07, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

**VISTA:** La Ley No. 557-05 de Reforma Tributaria de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**VISTA:** La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**VISTA:** La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

 Página 6 de 16

---

**2021 / MONTE RÍO POWER CORPORATION LTD. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 145-2021  
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-  
INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**VISTA:** La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

**VISTA:** La Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) del mes de julio de dos mil cuatro (2004) y el Decreto No. 130-05 que aprueba su Reglamento de Aplicación de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

**VISTO:** El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

**VISTO:** El Decreto No. 100-18 que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**VISTO:** El Decreto No. 220-19 que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**VISTO:** El Decreto No. 324-20 que designa al señor Víctor Bisonó Haza como ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

**VISTA:** La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

**VISTA:** La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actual Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

**VISTA:** La copia fotostática del poder de representación de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, debidamente representada por el señor Juan Enrique Álvarez Ornes, en su calidad de Director, otorga poder a favor del señor Ivan Cabral Trujillo, en su calidad de Gerente General,

  Página 7 de 16

---

**2021 / MONTE RÍO POWER CORPORATION LTD. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 145-2021 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

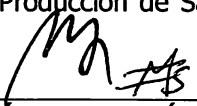
para que pueda actuar en representación de dicha entidad comercial por ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**VISTA:** La resolución No.145-2021, de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de este ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-87853-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-049 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal de 40.8 MW y una capacidad de generación efectiva de 38.6 MW, y con un consumo proyectado de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y SIETE (238,839.37)** galones de Fuel Oil No. 6 mensual y **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (598.59)** galones de Gasoil Regular mensual, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para consumo propio y venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI)". (Sic)

**VISTA:** La copia fotostática de la comunicación de fecha dieciséis (16) de septiembre de veintiuno (2021), así como del formulario de solicitud de servicios en línea No. SV-DCB-002-60938 de fecha veintidós de dos mil veintiuno (2021), a través de las cuales la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, debidamente representada por el señor Ivan Cabral Trujillo, en calidad de Gerente General, solicitan la modificación de clasificación empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA), otorgada mediante la citada resolución No.145-2021.

**VISTA:** La copia fotostática de la factura válida para crédito fiscal No. B0100005453 y del recibo de ingreso No. 965 ambos de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitidos a favor de la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, por concepto de solicitud e inspección técnica de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA), por un monto de Cincuenta mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00).

**VISTA:** La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, a saber: Estatutos Sociales de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil uno (2001) de dos mil doce (2012); Acta y Nómina de Asamblea General Ordinaria Anual de fecha treinta (30) abril de dos mil veinte (2020); certificado de Registro Mercantil No. 9431SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo;

  
Página 8 de 16

**2021 / MONTE RÍO POWER CORPORATION LTD. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 145-2021 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

certificado de Nombre Comercial "*Monte Río Power Corporation*", No. 511443 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. C04398773463 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual certifica que la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el No. 1-01-87853-3.

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. C0221953465437 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual certifica que la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. 2116914 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

**VISTA:** La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado por la firma de Deloitte RD, S.R.L., a los estados financieros de la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, correspondiente al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

**VISTA:** La copia fotostática del informe mensual de transacciones económicas (diciembre 2020) No. OC-GO-14-IMTE2012-210122-VO, emitido por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc., que indica el tipo de combustible utilizado por la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, para la generación de energía en sus centrales.

**VISTA:** La copia fotostática del informe mensual (febrero 2021) de operación No. OC-GO-14-IMOR2102-210212-VO, emitido por el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional



Página 9 de 16

**2021 / MONTE RÍO POWER CORPORATION LTD. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 145-2021  
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-  
INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

Interconectado de la República Dominicana, Inc. que evidencia que la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, posee una capacidad instalada de más de 15 MW, así como el destino de la energía producida.

**VISTA:** La copia fotostática de la documentación que contiene la matriz de compra y consumo de combustible en las centrales de generación eléctrica de la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**

**VISTO:** La copia fotostática del informe de inspección técnica de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), en torno a la visita realizada a las centrales de generación de la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, los días ocho (8) y quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

*"Antecedentes. Monte Río Power Corporation, LTD, RNC No. 1-01-87853-3, se dedica a la producción de energía eléctrica para ser inyectada al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y su autoconsumo en la planta de CEMEX.*

*Esta empresa tiene dos centrales de generación; INCA, ubicada en el km. 22 de la Autopista Duarte, Santo Domingo y BERSAL, en San Pedro de Macorís.*

*Mediante la Resolución No. 145-2021 de fecha 3 de agosto de 2020, recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada Interconectada (EGP-Interconectada) y un consumo proyectado de 238,839.37 galones de Fuel Oil No. 6 y 598.59 galones de Gasoil regular mensuales.*

(...)

**Objetivos de la Visita.** *Para esta solicitud de modificación no se realizó inspección en las centrales, sino que trabajamos con los datos estadísticos existentes y específicamente analizando los meses transcurridos luego de la evaluación para el informe anterior.*

(...)



Página 10 de 16

**2021 / MONTE RÍO POWER CORPORATION LTD. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 145-2021 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**

**Informaciones Técnicas:**

- *Esta empresa tiene una capacidad instalada de 40.4 MW de potencia y efectiva de 38.6 MW, basada en 2 centrales de generación: INCA (15.2 MW) ubicada en Santo Domingo y BERSAL (25.2 MW) ubicada en San Pedro de Macorís.*
- *Código del Ministerio de Hacienda: 03-00-00-049*
- *Para la generación eléctrica la empresa tiene un total de siete (7) motores, de las marcas MAN B&W, Wartsila y Mirrlees.*
- *En INCA poseen tres (3) motores generadores de 720 RPM y en BERSAL poseen cuatro (4) motores generadores de 514 RPM.*
- *Para la medición de la energía activa y reactiva, tienen dos (2) medidores en la subestación de generación, uno principal y otro de respaldo, habilitados y fiscalizados por el Organismo Coordinador (OC-SENI). Estos son marca Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2 S.*
- *Para la medición de combustibles las centrales de generación cuentan con medidores marca VEEDER-ROOT en las salidas de sus tanques principales y medidores de consumo en las entradas de cada motor.*
- *El gasoil regular lo utilizan en las calderas auxiliares y mantener limpios los inyectores al momento de paradas.*
- *Para el almacenamiento de Fuel Oil No. 6 tienen dos (2) tanques de 2,810,640 galones cada uno y para el Gasoil regular un (1) tanque de 30,000 galones y un (1) tanque de búfer con capacidad de 3,000 galones. El fuel Oil es suministrado por Refidomsa en su totalidad a esta central.*
- *En el caso de Bersal inyecta energía al SENI y tiene un contrato de suministrar parte de la energía que utiliza Cemex Dominicana.*



(...)

### **Criterio de Análisis**

*En el caso de la **Central Inca** debido a la gran diferencia entre los meses Junio, Julio y agosto se tomó como referencia los meses septiembre y octubre debido a que los valores extremos distorsionan la serie de datos. Debido al déficit de energía eléctrica por el que atraviesa el país en estos momentos y se asegure que la central tendrá disponibilidad para producción de electricidad frente a los requerimientos de servicios realizados por parte del operador del Sistema Eléctrico Interconectado (SENI) para satisfacer la demanda de electricidad nacional.*

*La central Inca utiliza Gasoil Regular para una caldera de 30 HP con el propósito de mantener las condiciones térmicas necesarias para los motores y combustible. Para el análisis se excluyeron los meses: junio, julio y agosto, tomando los datos más actualizados que representan el estatus del momento, por tal razón se tomaron los meses de septiembre y octubre del 2021.*

*En el caso de la **Central Bersal**, donde utilizan también como combustible principal Fuel Oil No. 6, el análisis tomando en cuenta los últimos cuatro meses arrojó un coeficiente de variación superior al 25%. Para tener unos resultados confiables se removieron los meses junio y julio. Los meses septiembre y octubre fueron tomados en cuenta porque son data más actualizada, lo que sirve como referencia para asegurar que la central tendrá disponibilidad para producción de electricidad, recordando que este análisis va dirigido a la generación que esta central suministra al SENI.*

### **Conclusiones**

*La comisión luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa, las informaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda y de igual manera, los datos obtenidos en el proceso de inspección, presenta lo siguiente:*

(...)

*El consumo potencial proyectado resultante del análisis hecho a la Generadora Eléctrica Monte Río Power Corporation, LTD:*



Página 12 de 16

**2021 / MONTE RÍO POWER CORPORATION LTD. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 145-2021  
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-  
INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

- **323,647.00** galones de Fuel Oil No. 6 mensuales.
- **1,165.00** galones de Gasoil regular mensuales.

*Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución promedio en fuel oil No. 6 de **RD\$ 11,457,103.8** mensuales y en gasoil regular **RD\$ 54,172.5** mensuales para un total de **RD\$ 138,135,315.6** al año. Tomando como base los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos selectivos: específicamente el de Ley 112-00 y Ad-Valorem (495-06), según el último aviso semanal de precios de los combustibles del Ministerio de Industria Comercio y MiPymes (MICM), publicado en fecha 29 de octubre del 2021”.*

**VISTA:** El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE) celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para conocer del informe técnico de inspección anteriormente citado, la cual indica:

**"Descripción Técnica**

- *Capacidad nominal de generación* : 40.4 MW
- *Capacidad efectiva de generación* : 38.6 MW
- *Combustible que utiliza* : Gasoil Regular y Fuel oil No.6
- *Consumo potencial mensual* : 652.4 galones de Gasoil Regular  
180,655.80 galones de Fuel Oil No. 6
  
- *Generación últimos cinco meses* : 14,574,974 kwh con Fuel Oil No. 6
- *Generación promedio mensual* : 2,914,994.80 kwh con Fuel Oil No. 6
- *Detalle de almacenamiento* : 4 tanques de almacenamiento. Distribuidos en 2 tanques de 2,810,640 galones para Fuel Oil No. 6, 1 tanque de 30,000 de Gasoil Regular y 1 tanque diario de 3,000 galones de Bider.
  
- *Capacidad total de almacenamiento* : 5,654,280 galones
  
- *Beneficiarios de la energía producida* : Sistema Eléctrico Nacional Interconectado  
SENI

Página 13 de 16

**2021 / MONTE RÍO POWER CORPORATION LTD. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 145-2021  
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-  
INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

- *Sistema de medición* : *Medidores fiscales*
- *Cantidad solicitada mensualmente* : **750,000** galones de Fuel Oil No.6  
**2,500** galones de Gasoil Regular
- *Propuesta del informe técnico* : **323,647** galones de Fuel Oil No.6 EGP-  
interconectado / mes.  
**1,165** galones de gasoil EGP-interconectado /  
mes.

*Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:*

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-049*
- *Ratio de rendimiento de la generadora: 16.00 / 16.44 KWH/GLS*
- *Verificación del instrumento de medición instalado: marca Ion Scheneider, modelo 8650, con precisión de 0.2%.*

*Sometida a consideración la cuestión y escuchadas las observaciones de los presentes, el Comité Interinstitucional recomendó de manera unánime las cantidades de **700,000** galones de fuel Oil No. 6, y **2,200** galones de gasoil regular..."*

**VISTA:** La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **700,000** galones de Fuel Oil No. 6 mensuales, y **2,200** galones de Gasoil Regular, de acuerdo con datos históricos de volúmenes consumidos en años anteriores.

**VISTA:** La copia fotostática del oficio No. VMCI-DC-2021-1060 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud a fin de que sea evaluado de conformidad con la normativa vigente, al tiempo que expresa su no objeción a la solicitud de modificación de clasificación empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA), formulada por sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**

**VISTA:** Toda la documentación que conforma el expediente.



Página 14 de 16

**2021 / MONTE RÍO POWER CORPORATION LTD. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 145-2021 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR**, como al efecto **MODIFICA**, el artículo primero de la resolución No.145-2021, de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-87853-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-049 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal de 40.4 MW y una capacidad de generación efectiva de 38.6 MW, y con un consumo proyectado de **SETECIENTOS MIL (700,000)** galones de Fuel Oil No. 6 mensual y **DOS MIL DOSCIENTOS (2,200)** galones de Gasoil Regular mensual, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para consumo propio y venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012)".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En todos los demás aspectos, la resolución No.145-2021, de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), otorgada a la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) mantendrá su vigencia, obligaciones y efectos jurídicos.

**ARTÍCULO TERCERO:** En atención a lo dispuesto por la Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), expedida por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), tabla I, numerales 12 y 19, en consideración el pago de

Página 15 de 16

**2021 / MONTE RÍO POWER CORPORATION LTD. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 145-2021  
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP-  
INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**

  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00)**, efectuado por la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, mediante recibo de pago No. 633, junto a la factura con valor fiscal No. B0100005139, ambos de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), correspondiente a la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada Interconectada (EGP-Interconectada), otorgada mediante la Resolución No.145-2021, el cargo por servicio de modificación vista la proporción aumentada, el monto a pagar es de **QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00)**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se ordena que la presente Resolución sea enviada al Ministerio de Hacienda y la Dirección de Combustibles de este Ministerio, publicada en la página Web de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en cumplimiento de lo establecido en la Ley No. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

  
**VÍCTOR O. BISSON HAZA**  
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

